JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, VEINTE (20) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

REFERENCIA: EJECUTIVO MAYOR CUANTÍA
RADICACIÓN: 08001-31-53-016-2021-00222-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADOS: LIBARDO CAMELO FRANCO, HERIBERTO CAMELO FRANCO, PEDRO CAMELO FRANCO Y COMERCIALIZADORA CAMELOF EXPRESS S.A.S.

ASUNTO

Resolver sobre la reposición en contra del auto del 8 de marzo de 2022.

CONSIDERACIONES

Dice el recurrente que el requerimiento realizado por el estrado para que agote la carga procesal de notificar al demandado para que agote la carga procesal de notificar a la demandada no es procedente. Y acaece que el impugnante estima que esa determinación es infundada; precisamente, esa postura la abroquela en el hecho que no ha podido materializar las cautelas rogadas con la demanda, ya que denuncian que no le han entregado los oficios para registrar esa cautela ante la oficina de registro de instrumentos públicos de Barranquilla, de manera que aún no ha inscrito ni registro el embargo decretado en este juicio, siendo esa la razón con la que el promotor forja su acusación plasmada en el recurso analizado.

Leídos con detenimiento los argumentos planteados en la opugnación estudiada, es procedente porque el análisis de las actuaciones procesales recopiladas en el expediente, se evidencia que aún no se han materializado la cautela de embargo de inmuebles otrora decretada, lo que denota que no es dable requerir al ejecutante, ya que se encuentra incurso en una causal que impide que se le imponga dicho requerimiento al extremo activo, que se haya edificada en el inciso 3º del numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, consistente en que *«el juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar medida cautelares previas»*, que es lo que acontece en el *sub lite*.

Con todo, el estrado aclara que la no materialización de los embargos de predios, no obedece a la denuncia de no entrega de los oficios comunicando tales cautelas por parte de la Secretaria del despacho, ya que esos oficios fueron remitidos inmediatamente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, en cumplimiento de los dictados del artículo 588 del C.G.P., sino en la ausencia de constancia de no cancelarse el estipendio exigido para esos menesteres y la respuesta de la Oficina de Registro, de lo que se sigue que se impone el requerimiento para dichas tareas.

Corolario de todo ello, es que el recurso de reposición será concedido; y en consecuencia, el auto atacado en reposición decae y el requerimiento de marras pierde imperio.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: Reponer el auto adiado 8 de marzo de 2022; y en consecuencia, el requerimiento que se hiciese en esa providencia pierde imperio.

SEGUNDO: Requerir a la institución financiera BANCO DE BOGOTÁ S.A., a fin que adelante las gestiones ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, a fin que se materialice las medidas de embargo sobre los bienes inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias Nros 040-386500 y 040-386520 de propiedad del demandado en esta contienda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZA,

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA